

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/203/2021
ACTOR:	CARMELO LOAEZA HERNÁNDEZ
AUTORIDAD RESPONSABLE:	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
SECRETARIO INSTRUCTOR	MTRO. YURI DOROTEO TOVAR

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a uno de junio de dosmil veintiuno.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Local identificado con el número de expediente **TEE/JEC/203/2021**, promovido por el ciudadano Carmelo Loeza Hernández, mediante el cual presenta Juicio Electoral Ciudadano, en *“contra de la omisión de dictar acuerdo respecto sobre su admisión o desechamiento de la queja presentada ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, el veintisiete de abril del dos mil veintiuno”*; desprendiéndose de las constancias de autos los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De conformidad con lo expresado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. Emisión de la Convocatoria de Morena para seleccionar las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos. El treinta de enero del dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria para la elección interna de candidaturas a diputados locales y miembros de ayuntamientos, entre otros, del Estado de Guerrero, del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

3. Registro intrapartidario. El ciudadano Carmelo Loeza Hernández, aduce sin acreditarlo, que realizó su registro ante la instancia partidaria como aspirante a candidato a Regidor, para el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

4. Aprobación del registro de planillas. Con fecha veintitrés de abril del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el “ACUERDO 135/SE/23-04-2021 POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LAS PLANILLAS Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE AYUNTAMIENTOS POSTULADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021”.

5.- Presentación del medio impugnativo ante la autoridad responsable. Con fecha veintisiete de abril del dos mil veintiuno, el hoy actor presentó dos escritos de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, manifestando su inconformidad por la aprobación del registro de la candidata a la presidencia municipal y su planilla de regidores y síndicos del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; de donde únicamente recibió contestación por parte de la autoridad responsable, refiriéndose a un escrito de queja y radicándose bajo el expediente CNHJ-GRO-1312/2021, con fecha veintiocho de abril del presente año.

6. Recepción del Juicio Electoral Ciudadano en el Tribunal Electoral. Con fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, se tuvo por recepcionado el juicio electoral ciudadano promovido por el ciudadano

Carmelo Loeza Hernández, registrándose bajo el número de expediente TEE/JEC/203/2021; asimismo se ordenó turnar el mismo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera, para los efectos de que provea en términos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 456.

7. Turno a la Ponencia Instructora de documentación relativa al trámite del Juicio Electoral Ciudadano. Mediante oficio número PLE-1416/2021, de veinticuatro de mayo de la presente anualidad, suscrito por el Presidente de este Tribunal, se remitió a la Ponencia instructora el expediente TEE/JEC/203/2021.

8. Radicación y remisión de copias certificadas del expediente. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo, se ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica TEE/JEC/203/2021 y se tuvo por recibido el medio de impugnación, promovido por el ciudadano Carmelo Loeza Hernández; y de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Medios de Impugnación, se ordenó remitir de inmediato copias certificadas del expediente original que contiene el medio impugnativo y sus anexos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), para que realice el trámite previsto en los artículos 21, 22 y 23 de la citada Ley.

9.- Cumplimiento de requerimiento. Con fecha treinta de mayo del año dos mil veintiuno, se tuvo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, por omisa a lo ordenado mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del actual, y se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del actual.

10.- Emisión del acuerdo de cierre de instrucción. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se admitió la demanda de juicio electoral ciudadano, se admitieron las pruebas que fueron ofrecidas por la parte actora y se ordenó la emisión del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano, en el que el actor por su propio derecho, ostentándose con el carácter de aspirante a candidato a regidor para integrar el ayuntamiento de acapulco de Juárez Guerrero, por el Partido Político Morena, reclama la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido, de resolver su recurso de impugnación intrapartidario, instaurado en contra de la lista de candidatos a regidores postulados por el Partido Político Morena para el citado ayuntamiento; lo cual desde su perspectiva, vulnera su derecho a obtener una justicia pronta y en consecuencia, sus derechos político-electorales de ser electo, ámbito respecto al cual este Tribunal tiene competencia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio que se resuelve, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que este tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado

de Guerrero.

Lo anterior es así, en virtud que de actualizarse la procedencia de alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En el análisis de la demanda, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal que haga improcedente el estudio de la demanda aludida, aunado a que la autoridad responsable no hace valer ninguna de ellas, en consecuencia, resulta necesario analizar los requisitos de forma y procedencia del medio de impugnación.

5

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en estudio, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley de Medios Local, en atención a lo siguiente:

- a) Forma.** La demanda se recepcionó por escrito y fue tramitada por la autoridad responsable, en ella se precisa el nombre y firma del actor; se señala la vía para oír y recibir notificaciones y la persona autorizada para ello, la autoridad responsable, los hechos y agravios en que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen las pruebas que se considera pertinentes.

b) Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución reclamado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En la especie, el juicio que nos ocupa se presenta en contra de una omisión que es de tracto sucesivo, por lo que ésta subsiste para ser reclamada hasta en tanto la responsable no repare la lesión que causa en la esfera de los derechos del hoy actor.

En efecto, este mecanismo impugnativo accionado por el ciudadano Carmelo Loaeza Hernández, se ejerce para reclamar de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político multicitado, la omisión de resolver el medio de impugnación intrapartidario que promovió el día veintisiete de abril de dos mil veintiuno en contra de la lista de candidatos a regidores para integrar el ayuntamiento de acapulco de Juárez Guerrero, por tanto, la omisión reclamada se actualiza de momento a momento.

6

De ahí que el plazo de cuatro días para presentar la demanda no puede considerarse vencido, y en consecuencia, debe tenerse como presentada oportunamente. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 15/2011, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y visible en su Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

c) Definitividad. En consideración de este órgano jurisdiccional este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa se desprende que respecto a la omisión alegada no procede algún medio impugnativo ordinario que se deba agotarse de manera previa

a la promoción del medio de impugnación en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

c) Legitimación. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, de conformidad con la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales, tal y como acontece en el caso a estudio, toda vez que el actor Carmelo Loaeza Hernández, es el ciudadano que promovió el medio de impugnación partidista ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en contra de la planilla que fue registrada y aprobada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para integrar el ayuntamiento de Acapulco de Juárez, postulada por el partido Político Morena, por lo que el mismo está legitimado para interponer el presente medio de impugnación.

e) Interés jurídico. Se satisface tal requisito, toda vez que el actor aduce la violación a su derecho de ser votado, al omitir darle trámite y resolución a su medio de impugnación intrapartidario, accionado en contra de la planilla que fue registrada y aprobada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para integrar el ayuntamiento de Acapulco de Juárez, postulada por el partido Político Morena, por la cual, le da oportunidad de acudir ante este Tribunal Electoral a fin de lograr la reparación a la conculcación de su derecho.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del juicio electoral ciudadano, es procedente entrar al estudio y resolución del fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo.**Síntesis de los agravios.**

Esencialmente, el actor alega que con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, presentó dos escritos de queja intrapartidista ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, para impugnar la lista de candidatos a integrar el ayuntamiento de Acapulco de Juárez Guerrero, y que sin embargo, dicha comisión únicamente le contestó una queja la cual registro bajo el número de expediente CNHJ-GRO-1312/2021 , en donde aparece como tercero interesado el ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera, y que faltó y omitió el registro de la segunda queja, en donde aparece como tercero interesado el ciudadano Jonathan Marquez Aguilar.

Señala, además, que hasta el momento no ha recibido respuesta alguna de su juicio de impugnación intrapartidista, por lo que solicita se ordene a la autoridad señalada como responsable, dé el trámite correspondiente y en su momento se dicte sentencia.

8

Planteamiento del caso. En el análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que el motivo de agravio planteado por la parte actora se encuentra encaminado a evidenciar la omisión de resolver su medio de impugnación intrapartidario interpuesto ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena.

Pretensión. De la demanda que nos ocupa, se advierte que la pretensión del actor, es que se ordene se resuelva de manera expedita el medio intrapartidario que el hoy actor accionó, por el que impugnó la lista candidatos registrados para integrar el ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, postulados por el citado partido.

Causa de pedir. El actor considera vulnerado su derecho de acceso a una justicia pronta al omitir resolver su medio de impugnación intrapartidario.

Controversia. Este Tribunal debe resolver si el órgano intrapartidario del Partido Morena, ha sido omiso en resolver dentro de los plazos establecidos por su normativa interna, el juicio intrapartidario accionado por el hoy actor.

Metodología de estudio

El accionante aduce un único agravio, motivado por la omisión de tramitar y resolver su queja intrapartidaria, por lo que el mismo será analizado en un único apartado.

Marco jurídico.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, esa Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Así también, esa norma establece que se consideran como asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral; la elección de los integrantes de sus órganos internos, y la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Por tanto, los partidos políticos tienen la potestad para autodeterminarse para establecer, por ejemplo, sus principios ideológicos; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos, sus facultades, su forma de organización y la duración en los cargos, así como su régimen interior sancionador y disciplinario, siempre con pleno respeto al Estado democrático de Derecho.

Ese derecho de autodeterminación no es omnímodo ni ilimitado, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial correspondiente al derecho fundamental de asociación, así como otros derechos involucrados, de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes.

En el caso del partido Morena, su Estatuto establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional del partido, y que el Consejo Nacional elegirá a los cinco integrantes de ese órgano.¹

El partido funcionará con un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia de manera tal que se garantice el acceso a la justicia plena, y para ello, los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución Federal y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los militantes.

Dicha Comisión de acuerdo con la normativa partidista es un órgano independiente, imparcial, objetivo y tiene entre sus atribuciones y responsabilidades:

- a) Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena;
- b) Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de Morena;
- c) Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes;
- d) Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;

¹ Ver artículos 14 Bis inciso G, 40, 47 al 65 del Estatuto del partido que regulan el funcionamiento de la Comisión, así como los procedimientos que puede sustanciar y resolver, y las sanciones y medidas de apercibimiento que puede imponer.

- e) Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;
- f) Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de Morena;
- g) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;
- h) Elaborar un registro de todos aquellos afiliadas o afiliados a Morena que hayan sido sancionados;
- i) Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades;
- j) Proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de Morena;
- k) Informar semestral y públicamente a través de su presidente los resultados de su gestión;
- l) Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de los Comisionados;
- m) Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto sus sesiones;
- n) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;
- o) Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto;
- p) Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la presidencia de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez;

- q) Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la secretaría de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez.

Por otra parte, el artículo 53 del Estatuto enumera las faltas sancionables competencia de la Comisión.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto de Morena, en el procedimiento previsto para conocer de quejas y denuncias, la norma estatutaria establece que se garantizará el derecho de audiencia y defensa, y el procedimiento iniciará con el escrito del promovente. La Comisión determinará sobre la admisión de éste, y si procede le notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días.

La Comisión tiene facultades dentro del procedimiento para dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles, después de la celebración de audiencia de pruebas y alegatos.

12

En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión hará la notificación a la o el imputado señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas. El denunciado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar, siendo que la audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación, en donde la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de desahogada la aludida audiencia.

Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo.

En el numeral 55, de los Estatutos se señala que a falta de disposición expresa en dicho ordenamiento y Reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, el artículo 64 del Estatuto establece el catálogo de sanciones aplicables a las infracciones a la normatividad del partido que comprenden la amonestación pública y privada, la suspensión de derechos partidarios, la cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, destitución del cargo en los órganos de representación y dirección, la inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación del partido, la obligación de resarcimiento del daño patrimonial entre otras.

En adición, es de apuntar que constituye un hecho notorio, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitió una guía denominada “¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ?”.

En dicho documento, en lo que nos interesa, se dispone que los plazos establecidos para la presentación de una queja son: a) 4 días naturales para cuestiones electorales y b) 15 días hábiles para quejas sobre violaciones estatutarias.

13

También, se señala que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia comienza a actuar a partir de: a) queja presentada por cualquier integrante de Morena y b) de oficio a partir de violaciones graves a los documentos básicos del partido.

En adición, se prevé que las etapas para atención de una queja son: a) Presentación de la queja y revisión del cumplimiento de los requisitos mínimos indispensables para ser admitida; b) Emisión del acuerdo de admisión / no admisión, dependiendo del caso; c) Notificación de las partes sobre dicho acuerdo; d) Correr traslado de la queja original a la parte denunciada a fin de que emita una respuesta dentro de los 5 días hábiles posteriores a ser notificado; e) Realizar las audiencias de conciliación y de

desahogo de pruebas y alegatos; f) Emitir una resolución motivada y fundamentada.

Finalmente, es de puntualizar que en sesión del Consejo Nacional de Morena el diez de noviembre del dos mil diecinueve, fue aprobado el Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia, el cual fue avalado por el Instituto Nacional Electoral el once de febrero del dos mil veinte, entrando en vigor al día siguiente.²

Dicho ordenamiento, en su artículo 2 señala que tiene por objeto normar las disposiciones contenidas en el Capítulo Sexto de los Estatutos de Morena, entre ellos, los relacionados con procedimientos sancionadores ordinarios y electorales.

Así las cosas, en su Título Octavo se contemplan las reglas que rigen al procedimiento sancionador ordinario y de oficio, y en el Título Noveno, lo relativo al procedimiento sancionador electoral.

Respecto del procedimiento sancionador ordinario, el artículo 26 del Reglamento dispone que cualquier militante del partido puede promoverlo o bien se puede iniciar de oficio por la Comisión, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto del partido. Salvo por lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo, que implica todas aquellas conductas que sean de carácter electoral. En ese caso, se deberá tramitar el procedimiento sancionador electoral.

En consonancia, el numeral 38 de ese cuerpo normativo, señala que el procedimiento sancionador electoral podrá ser promovido por cualquier militante, en contra de actos u omisiones, por presuntas faltas a la debida

² En efecto, se destaca como hecho notorio, que, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia inició su vigencia al día siguiente de su publicación que ocurrió el pasado once de febrero de la presente anualidad, pues mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020² de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE se declaró que resultaba procedente su inscripción en el libro de registro de reglamentos partidistas.

función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos durante los procesos electorales internos de Morena y/o constitucionales.

Por tanto, en principio, el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento sancionador, y otro, en función de si la conducta puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

Con base en el marco jurídico expuesto, se advierte que, actualmente estamos en presencia de dos ordenamientos jurídicos que regulan cuestiones procesales para la sustanciación y trámite de procedimientos sancionadores dentro del partido político Morena, por un lado, el Estatuto (artículo 54) y, por el otro, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Análisis de los agravios.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio vertido por el actor es **FUNDADO**, por las razones siguientes:

Esencialmente, el actor alega que con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, presentó dos escritos de queja intrapartidista ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, para impugnar la lista de candidatos a integrar el ayuntamiento de Acapulco de Juárez Guerrero, y que sin embargo, dicha comisión únicamente le contestó una queja la cual registró bajo el número de expediente CNHJ-GRO-1312/2021 , en donde aparece como tercero interesado el ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera, y que faltó y omitió el registro de la segunda queja, en donde aparece como tercero interesado el ciudadano Jonathan Marquez Aguilar.

Señala, además, que hasta el momento no ha recibido respuesta alguna de su juicio de impugnación intrapartidista, por lo que solicita se ordene a la

autoridad señalada como responsable, dé el trámite correspondiente y en su momento se dicte sentencia.

Ahora bien, con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio PIII-0161/2021, este órgano jurisdiccional notificó a la autoridad responsable Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, el acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual se remitió el medio impugnativo promovido por el hoy actor, para efecto de que realizara el trámite que establecen los artículos, 21, 22 y 23 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, y una vez realizado el mismo, remitiera junto con su informe circunstanciado, las constancias que considerará pertinentes; no obstante lo anterior, la autoridad responsable fue omisa en darle trámite a lo mandatado en dicho acuerdo.

Consecuencia de lo anterior, se le hace efectivo a la autoridad responsable el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del año en curso; por lo que con fundamento en lo dispuesto en artículo 24 fracción III de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral considera cierto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena ha sido omisa en sustanciar y resolver el medio de impugnación intrapartidario de acuerdo a los plazos establecidos en su normativa interna, violentando con ello el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el derecho de toda persona a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, así como el derecho político electoral del ciudadano Carmelo Loaeza Hernández de participar en el proceso interno para la selección de candidato a Regidor para integrar el ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

En efecto, el artículo 17 constitucional establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, esto es, todos los órganos jurisdiccionales, incluidos los de los partidos políticos, tienen la obligación de ejecutar

en los términos constitucionales la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, de tal manera que se hagan efectivas las garantías jurídicas, y que el mero transcurso del tiempo no merme o violente la defensa de sus derechos, en el caso concreto, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, debiendo en todos los casos regirse bajo un criterio de celeridad que garantice a quienes consideren vulnerados sus derechos con esta determinación, acudir a los medios de defensa procedentes en forma oportuna.

Aunado a ello, de conformidad con el artículo 46 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos es obligación de los partidos políticos que sus resoluciones se emitan de acuerdo a los plazos establecidos en sus estatutos.

En ese tenor, esta autoridad jurisdiccional considera que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena dentro de su normativa interna se encuentra sujeta a resolver el multireferido medio de impugnación de forma expedita, considerando que de las actuaciones se desprende que el hoy actor se encuentra interesado en participar en el proceso para la selección de la candidatura a Gobernador del Estado de Guerrero.

En ese sentido se tiene que de la interpretación sistemática y funcional de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y de la normativa interna del Partido Morena, se advierte que el plazo para la resolución de los medios de impugnación intrapartidarios debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, criterio que *mutantis mutandi* sustenta la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia S3ELJ 05/2005 bajo el rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTE PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”**.

Efectos de la sentencia

En tales circunstancias, y para estar en posibilidades de privilegiar la no intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos, sin que el actuar de dichas instituciones violente el derecho político-electoral del hoy actor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 constitucional y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 4 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, toda vez que la autoridad responsable ha sido omisa en tramitar, sustanciar y resolver el medio impugnativo intrapartidario promovido por el ciudadano Carmelo Loaeza Hernández, atendiendo al derecho de una justicia pronta y expedita y a la celeridad para resolver el caso, es procedente ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena dé el trámite y emita la resolución que conforme derecho corresponda, dentro del plazo de **veinticuatro horas** contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

18

Asimismo, en el caso de que admita el Procedimiento Sancionador Electoral número CNHJ-GRO-002/2021, se otorga un plazo de dos días naturales a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que resuelva el fondo de la controversia planteada por el actor.

Ello, en el entendido que el próximo seis de junio del año en curso se llevará a cabo la jornada electoral para elegir Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, por lo que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, sin que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa les otorga.

Esa Comisión deberá informar a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento a esta resolución, en el plazo de cuarenta y ocho horas a que ello ocurra.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que mediante acuerdo del veinticuatro de mayo, notificado el veinticinco del mismo mes y año, se requirió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena que realizara el trámite previsto en los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios Local, sin que ello hubiera acontecido y sin que el referido órgano partidista hubiera rendido el informe circunstanciado correspondiente, por lo que se **conmina** al Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, a fin que, en futuras ocasiones cumpla lo que establecen las disposiciones citadas, en cuanto a las acciones que se deben llevar a cabo para la tramitación de un medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios formulados por la parte actora, conforme a los razonamientos vertidos en el considerando CUARTO de la presente resolución.

19

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, emita el acuerdo que conforme derecho corresponda sobre la admisión o desechamiento del medio impugnativo promovido por el ciudadano Carmelo Loaeza Hernández, y proceda, en su caso, de acuerdo a lo establecido en la parte in fine del considerando CUARTO de la presente resolución.

Notifíquese con copia certificada de la presente resolución **por oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena; **personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS